



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00086-00

Naturaleza del proceso: Declarativo

Demandante: YEBRAYL PIÑEROS SANABRIA

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA

Tema de la providencia: Examen de demanda.

Decisión: Conflicto negativo de competencia

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial pretende el inicio del proceso Declarativo de restitución de tenencia en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA, teniendo en cuenta el contrato de administración de flota vehicular.

Aduce el actor que el objeto del contrato es la administración del vehículo de placas RZG088, con una duración de 12 meses, haciendo entrega del automotor el 01 de julio de 2016.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la parte demandada se comprometió a cancelar por concepto del utilidades la suma de \$2.000.000.00 MM/cte.

Aduce que la parte demandada le adeuda un total de 45 meses, que corresponde a la suma de \$92.000.000.00 M/cte.

En consecuencia, solicita la terminación del contrato es la administración del vehículo de placas RZG088 y se ordene la restitución.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se somete a consideración de este despacho un presunto conflicto negativo de competencia entre JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y/O JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

La Constitución Política dispone en el artículo 256 numeral 6° que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según sea el caso, dirimir los conflictos de competencia, la “*que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*”

En ese orden de ideas, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 establece las disposiciones normativas generales para resolver los conflictos de competencia, así:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el

carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

Igualmente, el artículo 33 del CGP consagra: “Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. *De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.*
2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.*
3. *Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores”.*

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$36.341.040,00 M/cte (Año 2021), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de \$24.000.000.00 M/cte. De igual manera se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P., reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, **y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (lo subrayado es por el Despacho).

En el caso a estudio, se observa que el CONTRATO DE FLOTA VEHICULAR. no se estableció la duración de contrato, por lo que se entiende que es de carácter indefinido, por tanto, la cuantía se establece por el valor del contrato por 12 meses como lo indica el numeral 6 del artículo 26 del CGP.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha señalado que por regla general los conflictos de competencias son resueltos por el superior jerárquico de las autoridades judiciales que proponen la colisión. Así mismo, ha indicado que en los eventos en los que no exista superior jerárquico común, dichos conflictos serán resueltos por esta Corte como máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido y asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del conflicto negativo de competencia, oficiar por secretaria.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA